

INTERLOCUTORIO No. **84**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Radicación: 2021-00280

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de adjudicación de apoyo judicial, propuesto por la señora CLAUDIA MARIA SALCEDO PAYAN, en favor de su padre OCTAVIO SALCEDO BRAM; se le concedió a la actora el término de cinco (5) días para que subsanara la demanda; sin embargo, pese a que se allegó escrito de subsanación, se tiene que no se aporta Registro Civil de Nacimiento del señor OCTAVIO SALCEDO BRAM, pues manifestó *“mi poderdante desconoce donde se pueda localizar, y por el estado de salud de éste, no da razón de donde se pueda ubicar dicho registro”*; por lo que hace imposible para el Despacho que se admita y se le de trámite a la demanda, como quiera que dicho registro civil de nacimiento, es necesario para ordenar la anotación sobre el mismo, de la sentencia que se pudiera proferir en este asunto designando apoyo a favor del señor SALCEDO BRAM; lo anterior de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 que indica:

“Artículo 44. *En el registro de nacimientos se inscribirán:*

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
- 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”*

Por lo que procede su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la presente demanda por lo anotado en esta providencia.

2º) ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos, toda vez que se trata de un expediente virtual. Diligénciese el respectivo formato de compensación.

3º) CANCELÉSE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos. Diligénciese el respectivo formato de compensación.

4º) EJECUTORIADO esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123d7501381dcc4c3c43400984c5a773f052edb648528b8091033783146ff68**

Documento generado en 21/01/2022 02:39:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>